

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-693/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, **desecha** –por extemporánea– la demanda de recurso de reconsideración presentada por el **Partido Acción Nacional** contra la resolución emitida por la **Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral**, en el juicio **ST-JIN-38/2024**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Autoridad Responsable o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 40 del Instituto Nacional Electoral en Zinacantepec.
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MR:	Mayoría relativa.
Recurrente o PAN:	Partido Acción Nacional por conducto de Vicente Carrillo Urban, en calidad de representante propietario ante el Consejo local del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Gabriel Domínguez Barrios y Ariana Villicaña Gómez.

I. ANTECEDENTES

I. Elección

1. **Jornada.** El dos de junio² se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de diputaciones federales.

2. **Cómputo.** El cinco de junio, inició el cómputo de la elección de diputaciones de MR en el Consejo Distrital.

II. Juicio de inconformidad

1. **Demanda.** El diez de junio el PAN promovió ante el Consejo Local, juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo distrital.

2. **Sentencia impugnada.** El diecinueve de junio, Sala Toluca dictó sentencia en la que sobreseyó la demanda porque la persona que promovió el juicio en representación del PAN carecía de legitimación. Esto, porque quien debía promover era el representante ante el consejo distrital respectivo.

III. Reconsideración

1. **Demanda.** El veinticuatro de junio, el PAN presentó demanda de recurso de reconsideración.

2. **Turno.** La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-693/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque es un recurso de reconsideración del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolverlo en forma exclusiva³.

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Se debe desechar de plano la demanda, porque su presentación es extemporánea.

II. Justificación

Marco normativo

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables.

Excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración⁴.

Entre los supuestos de improcedencia de los juicios y recursos está el que la demanda se presente de manera extemporánea⁵.

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de tres días computado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir⁶.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada esté relacionada con un procedimiento electoral, el cómputo de los plazos se hace con todos los días y horas como hábiles⁷.

³ Artículos: a) 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la CPEUM; b) 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y c) 64 de la LGSMIME.

⁴ Artículo 25 de la LGSMIME.

⁵ Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la LGSMIME.

⁶ Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

⁷ Artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

Caso concreto

El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Toluca emitida el diecinueve de junio, la cual, según la manifestación expresa del recurrente en su escrito de demanda, le fue notificada el veinte siguiente.

En este sentido, el cómputo legal de tres días para impugnar transcurrió del **viernes veintiuno al domingo veintitrés de junio**.

Por tanto, si la demanda se presentó el lunes veinticuatro de junio es evidente que se hizo después de concluido el plazo legal de tres días para impugnar, de ahí que sea extemporánea.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Miércoles 19 de junio	Jueves 20 de junio	Viernes 21 de junio	Sábado 22 de junio	Domingo 23 de junio	Lunes 24 de junio	Martes 25 de junio
	Notificación de la sentencia impugnada	Plazo de 3 días para presentar la demanda de reconsideración			Presentación de la demanda	

No es obstáculo que, el PAN a fin de impugnar la sentencia de la Sala Toluca haya promovido juicio de revisión constitucional electoral, cuyo plazo legal para presentar la demanda es de cuatro días.

Lo anterior, porque el medio idóneo para controvertir las sentencias de las Salas Regionales es el recurso de reconsideración, sin que el error en la vía pueda actualizar la procedencia de la reconsideración, porque ello implicaría ampliar artificialmente el plazo otorgado para controvertir.

Conclusión

Debido a que la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días, se debe desechar de plano.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.